

## RESOLUCIÓN

### EJECUTIVA REGIONAL Nº 2641 -2019-GRLUGOB

TrujiNo. 03 SEP 2019

#### VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5287394-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don MENELAO SEGURA LIÑAN, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de agosto de 2018, don MENELAO SEGURA LIÑAN solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de mayo de 1990, más pago de la continua e intereses legales, en su calidad de cesante del Sector Educación:

Que, con fecha 29 de enero de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de mayo de 1990, más pago de la continua e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2922-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 5 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Reglamento, prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra; por lo que, le corresponde el reintegro de dicha bonificación:

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de mayo de 1990, más pago de la continua e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le





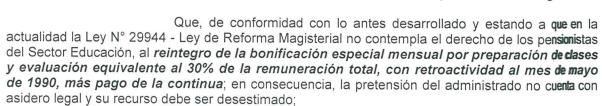
estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nº 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;



Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que sólo se establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, <u>ni para profesores cesantes</u>. Asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;



Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo **al articu**lo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los **interes**es legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación especial mensual por pre**paraci**ón de clases y evaluación; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 304-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





# VOBO B GERENJE SOMAL ASESSALIA

#### SE RESUELVE:

REGION

GOBERNACION REGIONAL VIBERTA

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don MENELAO SEGURA LIÑAN, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de mayo de 1990, más pago de la continua e intereses legales, en su calidad de cesante del Sector Educación; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)